



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 058-12-SEP-CC

CASO N.º 0921-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Nelson Johan Morán Lozano, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 17 de junio del año 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con fecha 7 de abril del 2010 a las 16h00; de los autos emitidos por esta, con fechas: 29 de abril del 2009 y 18 de mayo del 2010, y la sentencia del 26 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, porque dice que a través de estas decisiones se ha violentado los siguientes derechos: a ser juzgado mediante pruebas genuinas y válidas, a la defensa, a la debida motivación, a la seguridad jurídica, entre otros.

El 16 de agosto del 2010 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0921-10-EP.

El 18 de noviembre del 2010 a las 10h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, las sentencias y autos que se impugnan rezan lo siguiente:

-“(...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 7 de abril de 2010; las 16h00.- **VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Nelson Johan Moran Lozano.- Notifíquese, devuélvase y publíquese (...)”.

-“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Quito, 29 de abril de 2009; las 15h45.- **VISTOS: (...)** En el caso sub judice, se ha resuelto todos los puntos que fueron materia del recurso de casación, razón por la cual se niega la solicitud de ampliación. En relación a la solicitud de prescripción presentada el 23 de abril de 2010, a las 11h05, se la niega por cuanto ya se ha dictado la respectiva sentencia con fecha 7 de abril de 2010, las 16h00. Notifíquese.- (...)”.

-“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Quito, 18 de mayo del 2010, las 15h45.- **VISTOS: (...)** se aclara que en la providencia se ha deslizado un error mecanográfico en cuanto al año en que fue expedida, aclarándose que en cuanto al año se refiere al 2010 y no “2009” como erróneamente se hace constar en la referida providencia. Por cuanto lo solicitado en escrito de fecha 4 de mayo del 2010, a las diecisiete horas con doce minutos, es impertinente, pues de autos consta lo solicitado, además de existir prohibición expresa, conforme lo previsto en el Art. 102, numeral uno de la Ley Orgánica de la Función Judicial (...). Notifíquese.- (...)”.





-“PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE TRÁNSITO JUICIO No. 326-2007: PENAL – TRÁNSITO (...) Guayaquil, 26 de Mayo del 2008.- Las 11H15 VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia condenatoria a UN AÑO DE PRISION, ASI COMO AL PAGO DE TRES SALARIOS MINIMOS VITALES GENERALES Y SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA en contra de Johan Morán Lozano, cuyas generales de Ley constan en autos.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Publíquese y Notifíquese.- (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Respecto de las sentencias y autos impugnados, expresa como primer fundamento la violación de su derecho a ser juzgado mediante pruebas genuinas y válidas, establecidas en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, porque considera que los medios y elementos de prueba en los que parecería basarse la sentencia son inválidos porque se menciona un reconocimiento médico legal de carácter preprocesal, es decir, efectuado con anterioridad al inicio de la instrucción fiscal, cuyos “peritos” no se presentaron en el juicio, a pesar de que fueron debidamente convocados por el juez quinto de Tránsito del Guayas (foja 147). Que el avalúo referido se practicó durante la instrucción fiscal, no obstante, los peritos tampoco se presentaron en el juicio, aunque también fueron convocados; y finalmente, que se mencionan dos “versiones libres y voluntarias” rendidas en el marco de la instrucción fiscal; el contenido de la primera (la suya) fue introducida válidamente en el proceso mediante su testimonio rendido dentro del juicio; no obstante, el contenido de la segunda versión no lo fue en absoluto, pues jamás se incorporó, dentro del juicio, mediante el testimonio respectivo. Que en suma –dice– que la condena dictada por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se fundamenta íntegramente en elementos de prueba inválidos, en elementos que carecen de la categoría de pruebas judiciales, esto es, en pseudopruebas. Que esta violación a su derecho a ser juzgado sobre la base de pruebas genuinas (válidas) debió llevar a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a casar la sentencia impugnada, conforme así lo solicitó. Aclara que mediante el recurso de casación el accionante no pretendía, ni pretende ahora a través de este recurso, impugnar la valoración de las pruebas que debió efectuar el juzgador, sino restablecer su derecho al debido proceso que

fue quebrantado cuando el juzgador, en lugar de valorar las pruebas existentes en el proceso, optó por valorar exclusivamente pseudopruebas. Que la sentencia de casación transgredió por omisión su derecho a ser juzgado con pruebas genuinas y válidas. En este primer fundamento considera que los derechos violados por conexidad son su derecho a la defensa, a contradecir las pruebas que se pretendan hacer valer en su contra y su derecho a que los testigos y peritos comparezcan ante la autoridad judicial y a que respondan al interrogatorio respectivo.

Como segundo fundamento, asume la violación a su derecho a la debida motivación de los poderes públicos. Para ello considera que la sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil le condenó –al decir de ella– su conducta se subsume en el delito contenido en los artículos 76 y 79 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre. Que la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia no justifica la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho, ya que entre la supuesta “alta velocidad” por un lado, y la “negligencia”, “imprudencia” o “inobservancia normativa”, por otro, existe un abismo lógico que hubiera sido sorteado si el juzgador habría introducido en el fallo dos premisas lógicamente imprescindibles: i) cual era –aunque de un modo aproximado– la velocidad a la que él circulaba en su vehículo y, ii) según qué parámetro normativo dicha velocidad era “alta”, por lo que en la sentencia no existe un ápice de justificación de tales premisas. Considera que no impugnó en casación (tampoco en esta acción) la valoración de la prueba realizada por el juzgador, que simplemente hace notar que dicha valoración no existe en la sentencia y que peor todavía el juzgador no fundamenta –como lo exige su derecho constitucional, la pertinencia de la norma invocada a los antecedentes del hecho. Frente a ello –dice– que es incontrovertible que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia violó por omisión su derecho a una adecuada motivación del fallo condenatorio. Asume que los derechos fundamentales violados por conexidad son el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta al tercer fundamento, considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República; así, refiere que la instrucción fiscal se inició el 27 de abril del 2005, por lo que –incluso sin considerar que el plazo de prescripción debió ser de cuatro años, él se presentó voluntaria y oportunamente a la justicia– el 27 de abril del 2010 prescribió a todas luces la acción en la presente causa penal, por lo que correspondía ser declarada (con arreglo al artículo 101 del Código Penal) por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la providencia





dictada por ella el 18 de mayo del 2010, ya que la sentencia de casación todavía no se había ejecutoriado para entonces. Sin embargo –dice– la referida providencia no declaró la prescripción solicitada, conculcándose así su derecho a la seguridad jurídica. Así, que los derechos fundamentales vulnerados por conexidad respecto al plazo razonable de proceso penal, está determinado en el artículo 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y citando jurisprudencia en el ámbito interamericano. Considera que uno de los desafíos que la Corte Constitucional tiene en materia de la acción extraordinaria de protección es construir jurisprudencialmente una línea divisoria entre el ámbito de la “valoración de la prueba”, vedado al examen de la Corte, y el grueso marco de los derechos vinculados con el debido proceso, cuya protección es característicamente una función de la Corte Constitucional. Que en este caso se presenta la oportunidad de avanzar en el trazado de fronteras precisas entre la discrecionalidad del juez ordinario y la arbitrariedad de este. Dice que por medio de la presente acción, pretende que se identifique y reivindique los principios y fundamentos que subyacen a la institución de la prescripción, especialmente penal: el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable del proceso penal.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante se refiere a que: “Apoyado en la argumentación precedente, solicito a la Corte Constitucional que declare la violación –directa o indirecta, según el caso– de mis derechos constitucionales al debido proceso (en particular, los derechos a ser juzgado mediante pruebas genuinas y válidas; a la defensa; a contradecir las pruebas que se pretendan hacer valer en mi contra; a que los testigos y peritos comparezcan ante la autoridad judicial y a que respondan al interrogatorio respectivo; a la debida motivación de las decisiones de los poderes públicos; y a la tutela judicial efectiva); a la seguridad jurídica; al plazo razonable del proceso penal; al trabajo; y, por sobre todo, a la libertad personal. En consecuencia, solicito también a la Corte Constitucional que ordene la reparación integral a mi persona”.

Contestaciones a la demanda

Comparece el Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal expresa:

Que la acción contra la sentencia de casación del 7 de abril del 2010, emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal de tránsito N.º 527-2009-YP, es improcedente, porque la sala ha cumplido en estricto apego y aplicación de las disposiciones Constitucionales y Legales. Que de la sentencia se desprende que el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante fue declarado improcedente por no estar fundamentado como determina la Ley, artículo 349 del Código Adjetivo Penal, actuación que –dice– fue observada dentro del trámite propio dada la naturaleza del procedimiento en este caso. Dice que el argumento de que se le privó al derecho a la seguridad jurídica no cabe, ya que el accionante, por medio de sus abogados, dentro de todo el proceso penal de tránsito, ha tenido amplio derecho a la defensa. Que señala además que no ha presentado el recurso de revisión porque “resulta ineficaz e inadecuado” luego no se han agotado los recursos extraordinarios disponibles. Que en la petición existe una evidente contradicción al insinuar que hay violación al debido proceso, a la seguridad jurídica al juzgarle con pseudo pruebas y, solicitar, por otro, la prescripción de la acción; tampoco se puede aceptar bajo ningún punto de vista que la Corte Constitucional se convierta en otra instancia, al pretender que se revise el proceso penal de tránsito. Que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término para la acción es de veinte días y que sin embargo, la demanda fue presentada en forma extemporánea. Por lo expuesto, solicita que se deseche esta demanda.

Cabe enfatizar que pese a haber sido notificados los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas con el auto de avoco de conocimiento de fecha 18 de noviembre del 2010 a las 10h30, no han presentado sus informes en derecho.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia



del 7 de abril del 2010 a las 16h00; de los autos emitidos por esta, con fechas 29 de abril del 2009 y del 18 de mayo del 2010, y la sentencia del 26 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si las sentencias y autos impugnados por el legitimado activo –expuestos anteriormente–, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

1.- Frente a la falta de agotamiento de recursos judiciales ¿procede o no la acción extraordinaria de protección?

Las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador se definen por ser declarativas, de conocimiento y considerablemente reparatorias. Aquello determina que mediante la interposición de la garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe analizar el fondo del asunto impugnado y, de ser el caso, declarar la vulneración de los derechos constitucionales y ordenar su íntegra reparación, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3

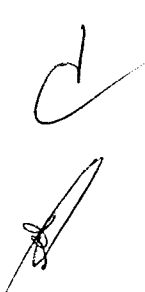
de la Constitución de la República. En este contexto, las garantías jurisdiccionales establecen el deber que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no vulneren derechos y que encuentren sustento y desarrollo en el paradigma del Estado constitucional, previsto en el artículo 1 de la Carta Fundamental.

La acción extraordinaria de protección es aquella garantía constitucional cuyo objetivo esencial es el amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se demuestre que se han vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 94 de la Constitución de la República, respecto del agotamiento de la vía judicial, revalida la naturaleza subsidiaria de este recurso, en tanto, previo al conocimiento de la Corte Constitucional, las reclamaciones deben pasar primariamente por todas las instancias y recursos procesales de jurisdicción ordinaria. La inobservancia de este requisito tiene como efecto la inadmisión del recurso o acción.

Los órganos de justicia ordinaria se erigen en los garantes naturales de los derechos constitucionales, razón por la cual, la Corte Constitucional únicamente intervendrá en aquellos casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado, a través del cauce normal de la tutela judicial.

Dentro de estos parámetros de orden constitucional y del análisis del caso *sub judice*, se hace necesario establecer los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, así:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. El legitimado activo considera que se han vulnerado entre otros, los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional asume que en caso de haber existido estas violaciones dentro del proceso, deben ser revisadas en el ámbito de la justicia ordinaria, y conforme se desprende del caso *sub judice*, el accionante hizo efectivos los recursos horizontales disponibles y parcialmente los recursos verticales, lo cual es concluyente para determinar que a la Corte Constitucional no le corresponde interferir en estas resoluciones autónomas, porque no son de su competencia.

Handwritten signature and mark, possibly a stylized 'd' or 'c' with a checkmark-like flourish.

b).- Respecto a los requisitos para su procedibilidad.- Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Este requisito, en concordancia con el anterior, tiene importancia radical para el análisis del presente caso, en razón de que queda evidenciado que el accionante no ha agotado la vía ordinaria, fundamentalmente no ha accionado el recurso extraordinario de revisión, previsto en el Código de Procedimiento Penal, el cual subjetivamente no puede ser asimilado como ineficaz e inadecuado. Se concluye entonces que el legitimado activo no ha satisfecho este requisito fundamental.

Acerca de la alegación que el accionante hace con relación a que el recurso de revisión por su naturaleza “resulta ineficaz e inadecuado” para sus pretensiones, cabe enfatizar que la adecuación de un recurso está determinada en la existencia de la probabilidad de que se pueda otorgar un remedio a las violaciones alegadas por la presunta víctima, además que dicho recurso esté concebido en la legislación interna de manera que pudiera remediar las violaciones alegadas. Por otra parte, el recurso debe ser eficaz, en tanto sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido¹. Dichos presupuestos están estipulados dentro del recurso de revisión penal. Asimismo, cabe puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que se exige de la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos (en el ámbito interno, el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios) cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido el presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos; y, d) las presuntas víctimas no puedan acceder a los mecanismos judiciales internos para proteger sus derechos por razones de indigencia (pobreza) o por el temor generalizado de los abogados para representarlas legalmente²; presupuestos que no se han suscitado en el caso *sub judice*, insistiendo además que se encuentra pendiente el recurso de revisión. Finalmente, cabe destacar que el Estado asume la obligación de medio y no de fin o de resultados, esto es, que el compromiso estatal radica en dotar de recursos idóneos y eficaces —el recurso de revisión—, aunque no dé



¹ CIDH; Ver Caso Velásquez Rodríguez; Excepciones Preliminares; Sentencia del 26 de junio de 1987; Serie C N.º 1.

² Ibidem.



resultado, es decir, no puede interferir en la administración de justicia, a efectos de garantizar la independencia de las funciones del Estado

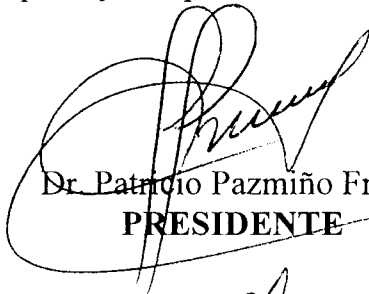
Por estas consideraciones, cabe enfatizar que en la resolución de la acción extraordinaria de protección se deben respetar los principios del juez natural y el principio de especialidad de la justicia ordinaria, situación presente en la especie, lo cual es motivo suficiente para que esta Corte Constitucional no se pronuncie sobre la valoración de pruebas o alegaciones de normas sustantivas y adjetivas que el legitimado activo realiza a través de la presente acción³. En resumen, al encontrarse pendiente la interposición del recurso de revisión a favor del accionante, además que no se ha demostrado materialmente que este sea inadecuado e ineficaz, la Corte Constitucional establece que no procede la presente acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos judiciales.

III. DECISIÓN

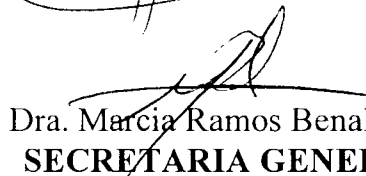
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Johan Morán Lozano.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

³ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 010-09-SEP-CC.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0921-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

